

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de 1983, establece que la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de la Corte de Cuentas de la República.
- II. Que, la actual Ley de Corte de Cuentas de la República de El Salvador, fue aprobada por decreto legislativo No. 438 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 176, tomo No. 328 del 25 de septiembre del mismo año, donde se definió a la Corte como un organismo independiente en lo funcional, administrativo y presupuestario, fundamentado en su carácter técnico como fiscalizador de la Hacienda Pública en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional.
- III. Que, han transcurrido veinticinco años desde que la Ley de Corte de Cuentas de la República fue promulgada, y actualmente necesita una reforma para responder a los principios, criterios y disposiciones relativos a la transparencia.
- IV. Que dentro de las atribuciones y funciones de la Corte de Cuentas de la República, es importante que pueda evaluar, calificar y aprobar a los candidatos que propongan las instituciones, para las jefaturas y del personal de las unidades de auditoría interna, asimismo aprobar su traslado o destitución, con el fin que al momento de realizar sus funciones en las instituciones las realice de manera imparcial.
- V. Que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Corte de Cuentas de la República establece responsabilidades patrimoniales y/o administrativas, asimismo como resultado de esto, la ley le reconoce la facultad de imponer sanciones pecuniarias a los individuos señalados.
- VI. Que, para fortalecer, las facultades de investigación de la Corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales, es necesario que tengan acceso irrestricto a registros, archivos, sistemas informáticos, bases de datos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera, que resguarden las instituciones.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de _____

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

Art. 1.- Refórmase el artículo 3, así:

“Ámbito de Fiscalización de la Corte.

Art. 3.- Están sujetas a la fiscalización de la Corte, todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sector privado y terceros, que administren y/o ejecuten directa o indirectamente recursos de la Hacienda Pública o Municipal, así como la ejecución del Presupuesto en particular.

La fiscalización de la Corte alcanza a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior reciban donaciones, asignaciones, privilegios, participaciones, fideicomisos, subsidios, financiamientos, comodatos, concesiones o que de cualquier forma administren fondos y bienes públicos. En este caso la fiscalización se aplicará al aporte y al cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales se asignaron los recursos públicos. Los aportes públicos que reciban entidades, organismos y personas deberán ser administrados en una cuenta independiente de sus recursos económicos propios.

Estarán sujetas a la fiscalización de la Corte las entidades tales como: sociedades, grupos empresariales, asociaciones comunales o municipales o de cualquier naturaleza, fundaciones, socios públicos privados y sociedades de economía mixta y otras donde el Estado, Instituciones Oficiales Autónomas o Municipales tengan participación de fondos públicos en su capital accionario, patrimonial o de administración. En este caso la fiscalización se realizará a la gestión y al cumplimiento de los fines para la cual fue creada.

En el caso de entidades que estén sujetas a la vigilancia de otros entes de control estatal especializados, la Corte realizará su labor de fiscalización de conformidad con su ley.”

Art. 2.- Reformase los numerales primero y dieciséis del artículo 5 e intercalase entre los numerales 18 y 19 el numeral 18-A, así:

“Atribuciones y funciones:

Art. 5.- La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo artículo las siguientes:

1) Practicar auditoría gubernamental externa a las entidades y organismos públicos o privados que administren recursos del Estado;

16) Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes

para aclarar situaciones. La información o documentación requerida, deberá ser proporcionada en un plazo mínimo de tres días hábiles o en los plazos que establezca la Corte o sus representantes, en todo caso, no excederá de quince días hábiles.

Al servidor público o persona particular que incumpliera lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley;

18-A) Evaluar, calificar y aprobar a los candidatos que propongan las instituciones, para las jefaturas de las unidades de auditoría interna, asimismo aprobar su traslado o destitución conforme al artículo 34 de esta Ley.

Art. 3.- Refórmase el artículo 29, así:

“Ejecución

Art. 29.- En las entidades sujetas al control de la Corte, el control interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental.”

Art. 4.- Refórmase el artículo 30, así:

“Contenido

Art. 30.- La auditoría gubernamental deberá según el caso, examinar y evaluar en las entidades y organismos contenidos en el Art. 3 de la presente Ley:

1. Las transacciones, registros, informes y estados financieros;
2. La legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones;
3. El control interno financiero;
4. La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo;
5. La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos;
6. Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.”

Art. 5.- Incorpórese un inciso segundo al artículo 31, de la siguiente manera:

La Corte también realizará otras clases de auditoría atendiendo materias especializadas y objeto de auditoría, entre estas las de tecnología de información, medio ambiente, cooperación internacional, desempeño, cumplimiento, forense, procesos de sistemas de calidad y otras.

Art. 6.- Refórmase el artículo 32, así:

Art. 32.- La auditoría gubernamental será efectuada por profesionales de nivel superior, legalmente autorizados para ejercer en El Salvador. La clase de auditoría a efectuarse determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 7.- Refórmase el artículo 34, así:

“Organización

Art. 34.- En las entidades y organismos del sector público, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad. La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Las unidades de auditoría interna y su personal deberán reunir los requisitos que se especificarán en el Reglamento que la Corte emita para ese efecto y haber aprobado el curso de auditoría gubernamental que la Corte imparta para auditores internos. El personal deberá guardar completa independencia respecto a las funciones, actividades e intereses de la entidad u organismo sujeto a examen y a sus funcionarios.”

Art. 8.- Refórmase el artículo 35, así:

“Independencia

Art. 35.- La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad.

No podrán suprimirse las partidas presupuestarias del cargo de un servidor o empleado público de las Unidades de Auditoría Interna.

El encargado de nombrar a la jefatura de la unidad de auditoría interna, no dará posesión del cargo a quien no hubiese recibido aprobación de la Corte.”

Art. 9.- Refórmase el artículo 37, así:

“Informes

Art. 37.- Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia en formato físico de tales informes, será enviado a la Corte para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría, en el plazo de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la emisión del informe final.

Del resultado del informe final, o en cualquier parte de la elaboración o investigación de este, de encontrarse indicios del cometimiento de un posible delito, el jefe de la unidad de auditoría de la institución, deberá dentro del plazo de tres días hábiles, certificar a la Fiscalía General de la República, para que realice la respectiva investigación.”

Art. 10.- Refórmase el artículo 45, así:

“Acceso irrestricto

Artículo 45. - La Corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma en sus facultades de fiscalización, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos, sistemas informáticos, bases de datos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera. Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte. Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.”

Art. 11.- Intercálase entre los artículos 45 y 46, el artículo 45-A, así:

“Consecuencias de la negativa a permitir el acceso irrestricto

Artículo 45-A. En caso de que se haya negado el ingreso a la entidad, acceso y entrega de la información o dilaciones indebidas que no permitan realizar la auditoría, la Corte le concederá un plazo de cinco días hábiles improrrogables para cumplir con lo solicitado. Vencido el plazo y no se haya atendido el requerimiento, la Corte acudirá ante el Juez de Paz de la localidad donde se encuentre la institución auditada, para que ordene el acceso irrestricto y la entrega de la información solicitada.

Recibida la solicitud por el juez, resolverá y notificará en un plazo de tres días hábiles contados a partir de recibida la solicitud. La diligencia de acceso irrestricto deberá realizarse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la resolución, con el acompañamiento de la fuerza pública para el cumplimiento de lo requerido y certificará a la Fiscalía General de la República para que realice la respectiva investigación.”

Art. 12.- Refórmase el artículo 54, así:

“Responsabilidad Administrativa

Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, particulares y terceros, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón del cargo o función. En el caso de los particulares o terceros se dará por el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la administración de los recursos públicos asignados y relacionados con la labor de fiscalización realizada por la Corte.

La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”

Art. 13.- Refórmase el artículo 100, así:

“Responsabilidad en procesos contractuales

Art. 100.- Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Igual responsabilidad tendrán los supervisores externos y contratistas.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.”

Art. 14.- Refórmase el artículo 107, así:

“Multas

Art. 107.- La Responsabilidad Administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior a un salario mensual ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad.

Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la Administración Pública, o ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales.

En el caso de los particulares o terceros, la multa se impondrá graduándola entre un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios hasta un máximo de ochenta salarios mínimos.

El monto de la multa se determinará atendiendo a la gravedad de la falta cometida, la reincidencia en la comisión de infracciones, el grado de participación en el hecho atribuido, la jerarquía del servidor y los efectos negativos que produce la infracción, factores que serán debidamente analizados, ponderados y motivados dentro de la sentencia que se emita.

Para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo, se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente.

Cuando se declare responsabilidad administrativa al titular de la entidad auditada, la sentencia también se notificará al respectivo superior jerárquico.

El monto de las multas determinadas en la sentencia, serán canceladas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y será cancelada en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

La responsabilidad patrimonial del Gobierno Central será cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda. En el caso de las Instituciones Oficiales Autónomas y municipalidades, será pagada en la Tesorería de dichas entidades.”

Disposiciones Transitorias y Vigencias.

Reglamentos.

Art. 15.- El Reglamento a que se refiere el artículo 34 deberá emitirse por el Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas en un plazo que no excederá de ciento noventa días, contados a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

El Reglamento a que se refiere el artículo 107 deberá emitirse por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas en un plazo que no excederá de ciento noventa días, contados a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los XX días del mes de XXXX del año XXXX

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que, el actual Código Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo No.1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio del mismo año, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998.
- II. Que, han transcurrido veintitrés años desde que el Código Penal fue promulgado, como una representación positiva del Derecho Penal, en ese contexto la doctrina y los mismos principios de esta área del derecho, en consecuencia, esta normativa es considerada como el último recurso para resolver los conflictos sociales y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos.
- III. Que, con el objeto de orientar la efectividad para restringir la violencia social y con una amplia proyección de función punitiva no selectivista, por ser las sociedades cambiantes y por ende también el derecho, resulta conveniente emitir reformas al Código Penal, adecuándose a la realidad política y social que vive el país.
- IV. Que, dentro de los delitos relativos a la administración pública, es importante regular la consecuencia jurídica cuando un servidor público o un particular, obstruya ilegalmente las labores de fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, o de cualquier otra entidad de control, así como también su agravante.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de_____

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Intercálase entre los artículos 321 y 322, el artículo 321-A, así:

“Obstrucción de las labores de fiscalización de la Corte de Cuentas por parte de autoridad

Artículo 321-A.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, o el encargado de un servicio público que obstruya ilegalmente las labores de fiscalización de la Corte de Cuentas de la República o cualquier otra entidad que ejerza fiscalización, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo o cargo público o para optar al ejercicio de empleo o cargo público por igual tiempo.

Se entenderá por obstrucción de las labores de fiscalización, no permitir el ingreso a la entidad auditada, no entregar la información solicitada por los auditores o su entrega es de forma incompleta y cualquier otra acción que dilate o retrase de forma indebida el ejercicio de las labores de la Corte de Cuentas de la República.

Si la obstrucción se realizara con violencia, la pena se incrementará hasta en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación para el desempeño del empleo o cargo público por un periodo igual.”

Art. 2.- Intercálase entre los artículos 337-A y 338, el artículo 337-B, así:

“Obstrucción de las labores de fiscalización de la Corte de Cuentas por particular

Artículo 337-B.- El que obstruya ilegalmente las labores de fiscalización de la Corte de Cuentas de la República o cualquier otra entidad que ejerza fiscalización, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para optar al ejercicio de empleo o cargo público por igual tiempo.

Si la obstrucción a las labores de fiscalización, se realizara con violencia, la pena se incrementará hasta en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación para optar al ejercicio de empleo o cargo público por un periodo igual.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los XX días del mes de XXXX del año XXXX

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que, la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, fue aprobado por Decreto Legislativo No. 2336 de fecha 6 de febrero de 1957, en el Diario Oficial No. 43, Tomo No. 174, de fecha 4 de marzo del mismo año.
- II. Que, han transcurrido sesenta y tres años desde que la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta fue promulgada, como una forma de contemplar situaciones especiales en las que las sociedades por acciones en las que alguno o varios de los socios, sean personas jurídicas de derecho público como el Estado, el Municipio o las entidades oficiales autónomas.
- III. Que, con el objeto de orientar la efectividad de la Corte de Cuentas de la República, resulta necesario normar, generando controles a las sociedades por acciones en las que exista participación del Estado, Municipio o de las entidades oficiales autónomas, adecuándose a la realidad actual que vive el país.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de _____

DECRETA, la siguiente

**REFORMA A LA LEY SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES DE
ECONOMÍA MIXTA**

Art. 1.- Refórmase el artículo 7 así:

“Art. 7.- La Corte de Cuentas de la República ejercerá su labor de fiscalización en las Empresas de Economía Mixta mediante la auditoría gubernamental, pudiendo ser esta de gestión o financiera.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los XX días del mes de XXXX del año XXXX